

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE AGUADILLA Y ARECIBO  
PANEL XI

YELITZA GONZÁLEZ  
CRESPO

Apelante

v.

HÉCTOR O. GONZÁLEZ  
RAMOS; LYDIA RAMOS

Apelados

KLAN201601644

Apelación,  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia,  
Sala de Arecibo

Caso Civil Núm.:  
C DP2014-0200

Sobre:  
Daños y perjuicios

Panel integrado por su presidente el Juez González Vargas, la Jueza Vicenty Nazario y el Juez Rivera Torres.

González Vargas, Troadio, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de marzo de 2017.

La demandante en este caso de daños y perjuicios alegó que su entonces novio, Héctor O. González Ramos, la agredió sexualmente en la residencia del demandado. En esa residencia también se encontraba la señora madre del agresor, la señora Lydia Ramos. En el curso de los hechos que ocurrieron esa noche hasta la mañana siguiente la demandante intentó huir, pero no pudo. También, durante el transcurso de estos eventos, le pidió a la señora Lydia Ramos que llamara a la policía, gestión que esta no realizó. Según las alegaciones, el señor González Ramos violó en repetidas ocasiones a la demandante y no fue sino hasta la mañana siguiente que la demandante pudo escapar. La demanda ante nuestra consideración fue presentada en contra de Héctor González, así como en contra su madre, Lydia Ramos, por ésta no haber actuado en su defensa.

La señora Ramos solicitó al Tribunal de Primera Instancia de Arecibo (TPI) que dictara sentencia sumaria y desestimara la causa en cuanto a ella respecta. Era su contención que no tenía un deber legal de actuar y que, por tanto, no se configuraba una acción de daños en su contra. El foro de instancia concedió el remedio solicitado por la señora Lydia Ramos. Inconforme, la demandante acude ante nosotros. Por las razones que exponremos, confirmamos la determinación apelada.

#### I.

En octubre de 2014, la señora Yelitza González Crespo presentó la demanda de daños y perjuicios antes mencionada en contra de Héctor O. González Ramos y su progenitora, la señora Lydia Ramos. La demandante señaló que sostuvo una relación de noviazgo con Héctor González y que el 19 de octubre de 2013 fue con éste a dar un paseo por el Viejo San Juan. Héctor le entregó una sortija de compromiso y más tarde en la noche se dirigieron a la casa en donde vive Héctor junto a su madre, en Arecibo. Llegaron al hogar como a las 7:00 p.m. y aproximadamente a las 12:30 a.m. la demandante decidió marcharse. Según las alegaciones, Héctor se opuso a que ella se marchara. La demandante trató de tranquilizar al demandado, pero éste se negaba a permitirle que abandonara la residencia. Incluso, se colocó en medio de un pasillo de la casa para impedirle su salida, mientras le gritaba improperios. La demandante alegó que intentó escaparse, pero el demandado la interceptó "... y se puso violento, se quitó el pantalón y ropa interior en la escalera y le pidió que se desnudara, tuviera relaciones sexuales con él o se sacara el seno para masturbarse por lo que la demandada salió corriendo para dirigirse a su guagua y el demandante la siguió, la alcanzó en el portón, y de manera violenta

la tomó por los brazos, la pegó contra la pared y la subió a la casa a la fuerza.”<sup>1</sup>

Según surge de la demanda, mientras acontecía lo anterior la madre del demandado intentaba persuadir a su hijo que dejara que la demandante se marchara. En medio de estos incidentes Yelitza logró encerrarse con seguro en la habitación de la señora Lydia Ramos. No obstante, el demandado pudo sacar la puerta del marco y entró a la habitación: “posteriormente, la madre del demandado entró a la habitación, ocasión en la cual la demandada le pidió que llamara a la policía, que él decía que la iba a violar.”<sup>2</sup> En cuanto a ello, la demandante alegó que “[l]a madre del demandado en ningún momento ayudó a la parte demandante salir de la situación de peligro en la que se encontraba, ni llamó a la policía. Esta con la omisión de actuar es responsable de forma solidaria por los daños sufridos por la demandante.”<sup>3</sup>

A renglón seguido, la demandante detalló que el demandado la llevó a otro cuarto y la amenazó de muerte si no amanecía con él. También, el demandado le escondió la cartera en donde guardaba su celular. Según expuesto en la demanda, el demandado, mediante intimidación y fuerza, obligó a la demandante a sostener relaciones sexuales con él en tres ocasiones. Al otro día, la demandante logró salir del cuarto. Observó que el portón de la residencia estaba abierto y aprovechó la situación para escaparse. El demandado intentó interceptarla en el camino e incluso golpeó el vehículo de la demandante, quien aún así pudo escapar y dirigirse al cuartel de la policía.

---

<sup>1</sup> Véase la página 2 del apéndice de la apelación.

<sup>2</sup> Véase la página 2 del apéndice de la apelación.

<sup>3</sup> Véase la página 2 del apéndice de la apelación.

Según surge de la demanda, contra Héctor González se presentó una acusación criminal por el incidente narrado, del cual hizo alegación de culpabilidad. La demandante señaló que sufrió la humillación de ser violada por quien fuera su novio, porque no accedió a sostener relaciones sexuales con éste. Indicó que sufrió hematomas en los brazos y que la situación le causó daños físicos y emocionales que estimó en una suma no menor de \$1,000,000.

En su contestación, la señora Lydia Ramos negó que tuviera responsabilidad por los hechos. En cuanto a este punto indicó:

[...] Se alega, en adición, que en ese momento no existía un deber jurídico de actuar y, además, siendo la compareciente una persona de edad avanzada y el co-demandado Héctor González Ramos un hombre relativamente joven y fuerte, la intervención física de la compareciente hubiere sido inútil y reiteremos que no había el deber jurídico de llamar la policía.<sup>4</sup>

Además, como parte de sus defensas afirmativas señaló: “[q]ue no existe causa de acción contra co-demandada aquí compareciente por cuanto se trataba de una disputa entre dos personas que eran pareja y cuya disputa tenía lugar en la residencia propiedad de Héctor Obdulio González Ramos, el co-demandado y su hermana Lydia Ivette González Ramos, la cual adquirieron el 9 de febrero de 2007 mediante Escritura de Donación y Aceptación ante el Notario Público Antonio Pérez López.”<sup>5</sup>

Posteriormente, la señora Lydia Ramos solicitó al TPI que dictara sentencia sumaria y ordenara la desestimación de la demanda respecto a su persona. Argumentó que el mero hecho de que una persona se rehúse a hacer algo que la ley no le obliga no da pie a una reclamación de responsabilidad por daños y perjuicios. Ello así, aun cuando pueda tratarse de un deber moral o humano. En cambio, si no se trata de un deber jurídico, la persona no estaría

<sup>4</sup> Véase la página 6 del apéndice de la apelación.

<sup>5</sup> Véase la página 7 del apéndice de la apelación.

sujeta a responder civilmente por una omisión de esta naturaleza. A su vez argumentó que el deber de responder por actos ajenos consagrado en el Artículo 1803 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5142, no le era aplicable ya que su hijo era mayor de edad.

De igual forma, la señora Lydia Ramos argumentó que en ella no recaía el deber de controlar la conducta de su hijo. Citando la colección American Law Institute – Restatement of the Law – Torts – Negligence (1934), indicó que la excepción a ese deber solamente se daba en situaciones que resultaban inaplicables a este caso: “(1) que exista una relación especial entre el actor y la tercera persona que le imponga al actor el deber de controlarla; o, (2) si existe una relación especial entre el actor y la víctima que le imponga el deber de protegerla.”<sup>6</sup> Por último, la señora Lydia Ramos argumentó lo siguiente:

[...] en cuanto a la imputación de responsabilidad a la compareciente porque no llamó la policía, aun cuando entendemos que no tenía que hacerlo en base a la discusión anterior, hay que destacar que la demandante estuvo encerrada en el cuarto de la aquí compareciente que tiene un teléfono, razón por la cual pudo haber llamado ella a la policía y no lo hizo. Esto está acreditado ya en el transcurso. Por otro lado es de particular importancia el hecho de que la residencia en donde ocurren estos hechos es de la propiedad de Héctor Obdulio González Ramos y su hermana Lydia Ivette González Ramos y no de la aquí compareciente por lo cual otras doctrinas de daños y perjuicios no operarían.<sup>7</sup>

Junto con su solicitud de sentencia sumaria, la señora Lydia Ramos anejó una declaración jurada, fotos del lugar de los hechos, y la escritura de donación en la que surgía que el señor Obdulio González Quintana y la propia señora Lydia Ramos Álvarez le donaban la propiedad a sus hijos, Lydia Ivette González Ramos y

---

<sup>6</sup> Véase la página 13 del apéndice de la apelación.

<sup>7</sup> Véase la página 13 del apéndice de la apelación.

Héctor Obdulio González Ramos. En su declaración, la señora Lydia Ramos manifestó, respecto a los eventos que motivan la demanda:

6. Que era entendido de la declarante que ese día Yelitza se quedaría en su casa, tal y como lo había hecho en otras ocasiones.

7. Que se enteró luego que ese día hubo una discusión, pero que delante de ella, solo ocurrió el que ella recibió de su hijo la información de que Yelitza quería irse y él no quería que ella se fuera porque no estaba en condiciones para irse, entendiéndolo la declarante que no estaba en condiciones de manejar un automóvil.

8. Esa noche la declarante ingirió medicamentos consistentes de pastillas.

9. Que en el cuarto donde duerme la declarante hay un teléfono que ese día funcionaba perfectamente.

10. Que en algún momento la declarante estuvo fuera de ese cuarto y luego regresó al cuarto en cuestión pero no vio nada en cuanto a su hijo y a su pareja Yelitza.

11. Que esa noche Yelitza se quedó en la residencia y, por la mañana, a eso de las 9 de la mañana se despidió con un beso que le dio en el brazo y le expresó... "hasta la tarde".

[...] 13. Que el codemandado Héctor González Ramos es un adulto relativamente joven, alto y de complexión atlética mientras que la declarante tiene 78 años de edad y se encuentra delicada de salud por lo cual se considera una persona débil.<sup>8</sup>

En oposición, la demandante reiteró que la omisión de la señora Lydia Ramos en ayudarla o llamar a la policía la hacía responsable de forma solidaria por los daños que sufrió. También arguyó que existían hechos materiales en controversia que impedían que se concediera el dictamen sumario solicitado. Señaló que la declaración jurada prestada por la señora Lydia Ramos chocaba con las alegaciones de la demanda e insistió en que ésta se cruzó de brazos y no la ayudó cuando se lo solicitó: "[e]n el caso que nos ocupa precisamente todo lo ocurrido era previsible y se hubiese evitado si la co-demandada llamaba a la policía. Esta

<sup>8</sup> Véase las páginas 14 y 15 del apéndice de la apelación.

decidió ser una cooperadora del co-demandado facilitando así la ocurrencia del daño.”<sup>9</sup>

El 27 de septiembre de 2016, notificada el 5 de octubre de 2016, el TPI dictó sentencia parcial y declaró *no ha lugar* la demanda en lo que a la señora Lydia Ramos respecta. En cuanto a los hechos, para el foro de instancia era claro e incontrovertido que entre la demandante y el demandado, Héctor González, existió una relación de noviazgo. El 19 de octubre de 2013 salieron a pasear por el Viejo San Juan y luego se dirigieron a la casa donde reside Héctor. Este último es codueño de ese lugar junto con su hermana. En el hogar también vive su madre, la señora Lydia Ramos. Esa noche hubo un incidente violento entre la pareja. En esa ocasión la señora Lydia Ramos estuvo presente. Ella es una mujer de 78 años, frágil de salud, mientras que su hijo es una persona joven, alta y fuerte. Durante el incidente la demandante se encerró con seguro en el cuarto donde habitualmente dormía la señora Lydia Ramos. En ese cuarto había un teléfono que funcionaba perfectamente y que la demandante pudo utilizar para llamar a la policía, pero no lo usó. Estos son los hechos incontrovertidos, según señalados por el foro de instancia.

El TPI determinó que una persona que rehúsa hacer algo que la ley no le obliga no ampara una reclamación de daños y perjuicios, “ya que los deberes que son dictados meramente por principios morales o humanos no están dentro de lo que la ley considera como un deber legal que den lugar a una causa de acción.”<sup>10</sup> A renglón seguido, el TPI dispuso:

Este Tribunal entiende que la Sra. Lydia Ramos Álvarez no tenía la obligación legal de intervenir ni proteger a la demandante Yelitza González Crespo.

<sup>9</sup> Véase la página 41 del apéndice de la apelación.

<sup>10</sup> Véase la página 75E del apéndice de la apelación.

Además de lo anterior, la propia Yelitza González Crespo pudo solucionar toda su situación llamando desde el teléfono que funcionaba perfectamente en el cuarto de Lydia Ramos Álvarez en donde estuvo encerrada con seguro y no lo hizo. Naturalmente, esta última reflexión no cambia el hecho de que no existe causa de acción reclamable por la vía judicial contra Lydia Ramos Álvarez por cuanto ésta no tenía un deber jurídico de actuar protegiendo a Yelitza González Crespo.<sup>11</sup>

Oportunamente, la demandante solicitó reconsideración. El 21 de octubre, notificada el 26 de octubre de 2016, el TPI la denegó. El 12 de noviembre de 2016, la señora Yelitza González Crespo presentó el recurso de apelación que nos ocupa. Le imputó al TPI haber incidido al “dictar sentencia sumaria parcial a pesar de que existen controversias sustanciales de hechos, elementos de intención y de credibilidad que impedían su adjudicación mediante dicho mecanismo.” Por su parte, el 29 de diciembre de 2016, la señora Lydia Ramos presentó su alegato.

## II.

El Artículo 1802 del Código Civil establece que, “[e]l que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado.” 31 LPRA sec. 5141. En cuanto a este precepto y su aplicación, se ha pautado que sólo procede la reparación de un daño cuando se demuestran los siguientes elementos indispensables: (a) la existencia de una acción u omisión producto del acto ilícito extracontractual; (b) la antijuricidad de la misma; (c) la culpa o negligencia del agente; (d) la producción de un daño; y, (e) la relación causal entre la acción u omisión y el daño. Valle v. E.L.A., 157 DPR 1, 14 (2002). En esencia, según señala Jaime Santos Briz, “la culpa extracontractual requiere acreditar la existencia de un resultado dañoso, la relación de causa a efecto entre la actividad dañosa y el daño causado, y la

<sup>11</sup> Véase la página 75F del apéndice de la apelación.



realidad de éste.” Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales, Madrid, Ed. Rev. De. Privado, 1984, T. XXIV, a la pág. 102.

El concepto “daño” ha sido definido por nuestro Tribunal Supremo como, “todo menoscabo material o moral causado contraviniendo una norma jurídica, que sufre una persona y del cual haya de responder otra.” López v. Porrata Doria, 169 DPR 135 (2006) citando a J. Puig Brutau, Fundamentos de Derecho Civil, Barcelona, Ed. Bosch, 1983, T. 2, Vol. 3, pág. 92; véase, García Pagán v. Shiley Caribbean, etc., 122 DPR 193, 205-206 (1988). Asimismo, en Rivera v. S.L.G. Díaz, 165 DPR 408 (2005), se definió como “el menoscabo que a consecuencia de un acaecimiento o evento determinado sufre una persona ya en sus bienes vitales o naturales, ya en su propiedad o en su patrimonio.” Id., a las págs. 427-428, citando a L. Díez-Picazo, Derecho de Daños, Ediciones Civitas S.A., Madrid, España, 1999, pág. 307.

Por su parte, la culpa o negligencia es la falta del debido cuidado que consiste en no anticipar y prever las consecuencias racionales de un acto, o la omisión de un acto, que una persona prudente y razonable habría previsto en las mismas circunstancias. Rivera v. S.L.G. Díaz, *supra*, pág. 421; Toro Aponte v. E.L.A., 142 DPR 464, 473 (1997); Ramos v. Carlo, 85 DPR 353, 358 (1962). El concepto de culpa “es tan infinitamente amplio como la conducta de los seres humanos”. Vigoreaux Lorenzana v. Quizno’s, 173 DPR 254, 281 (2008); Reyes v. Sucn. Sánchez Soto, 98 DPR 305, 310 (1970). Así, la culpa “incluye cualquier falta de una persona que produce un mal o daño.” Valle v. E.L.A., *supra*, a la pág. 15; Gierbolini v. Employers Fire Ins. Co., 104 DPR 853 (1976).

El deber de previsión que establece la doctrina no se extiende a todo peligro imaginable, sino a aquel que llevaría a una persona

prudente a anticiparlo. Pachecho v. A.F.F., 112 DPR 296, 300 (1982); Hernández v. La Capital, 81 DPR 1031, 1038 (1960). Tampoco es necesario que se haya anticipado la ocurrencia del daño en la forma precisa en que ocurrió; basta con que el daño sea una consecuencia natural y probable del acto u omisión negligente. Tormos Arroyo v. D.I.P., 140 DPR 265, 276 (1996).

De otro lado, la relación causal “es un elemento del acto ilícito que vincula al daño directamente con el hecho antijurídico.” Rivera v. S.L.G. Díaz, *supra*, pág. 422. Del daño culposo o negligente surge el deber de indemnizar que “presupone nexo causal entre el daño y el hecho que lo origina, pues sólo se han de indemnizar los daños que constituyen una consecuencia del hecho que obliga a la indemnización.” Estremera v. Inmobiliaria Rac., Inc., 109 DPR 852, 856 (1980).

En nuestro ordenamiento rige la doctrina de la causalidad adecuada. López v. Porrata Doria, *supra*, a las págs. 151-152. La misma postula que “no es causa toda condición sin la cual no se hubiera producido el resultado, sino la que ordinariamente lo produce según la experiencia general.” Soc. de Gananciales v. Jeronimo Corp., 103 DPR 127, 134 (1974), citando a J. Santos Briz, Derecho de Daños, Ed. Revista de Derecho Privado, Madrid, 1963, págs. 215 y ss. En otras palabras, la causalidad adecuada advierte que la ocurrencia del daño debió ser previsible “dentro del curso normal de acontecimientos.” Elba A.B.M. v. U.P.R., 125 DPR 294, 310 (1990). Asimismo, para que exista causalidad, “el daño ha de existir en razón de la conducta del demandado; es decir, tiene que ser concretamente atribuible a la acción o conducta humana imputada.” Soto Cabral v. E.L.A., 138 DPR 298, 318 (1995). En

referencia a esta figura ha expresado además el tratadista J. Santos Briz que:

Para la doctrina de la adecuación la cuestión a resolver consiste en determinar si la concurrencia del daño era de esperar en la esfera del curso normal de los acontecimientos o si, por el contrario, queda fuera de este posible cálculo. Sólo en el primer caso el resultado se corresponde con la actuación que lo originó, es adecuado a ésta, está en relación causal con ella y ha fundamentado el deber de indemnizar.

[...] La determinación de la adecuación [...] ha de hacerse con arreglo a un criterio de imputación objetiva de las consecuencias producidas, no de imputación subjetiva a título de culpa, pues en Derecho civil, a diferencia del Derecho penal, que normalmente exige culpa en el agente también con respecto a las consecuencias posteriores de su actuación, es necesaria una limitación por daños desde el punto de vista objetivo de las consecuencias, que prescinda de lo totalmente inadecuado y extraordinario. J. Santos Briz, op. cit., págs. 267 y 269; véase, también, Hernández Rivera v. Mun. de Bayamón, 135 DPR 901, 925-926 (1994).

### III.

Distinto a lo que plantea la apelante en su recurso, la controversia de autos es susceptible de adjudicarse sumariamente. Para propósitos de nuestro análisis, tomaremos como ciertas las alegaciones de la demanda. Desde esa perspectiva, la pregunta a formularnos es si ¿es responsable civilmente la señora Lydia Ramos por los daños que causó su hijo a la demandante? Más específicamente aun, cabe preguntarnos si su decisión de no llamar a la policía cuando la demandante se lo requirió o de haber llevado a cabo alguna otra acción tendente a detener a su hijo, ¿genera responsabilidad frente a la perjudicada?

El daño que se alega en contra de la señora Lydia Ramos consiste en una omisión de actuar. Según surge de la demanda, es claro que ésta no fue quien directamente abusó de la apelante, ni participó activamente en los eventos delictivos alegados. Se le

imputa especialmente a la señora Lydia Ramos no haber llamado a la policía cuando la apelante se lo requirió. Concretamente, se alegó que, “[e]l demandado a golpes logró sacar la puerta del marco y entró a la habitación y posteriormente, la madre del demandado entró a la habitación, ocasión en la cual la demandada le pidió que llamara a la policía, que él decía que la iba a violar.”<sup>12</sup> En la demanda se alegó, además, que: “[l]a madre del demandado en ningún momento ayudó a la parte demandante a salir de la situación de peligro en la que se encontraba, ni llamó a la policía. Esta con la omisión de actuar es responsable de forma solidaria por los daños sufridos por la demandante.”<sup>13</sup>

En los casos en los que el daño alegado se deba a una omisión, como es el presente, se configura una causa de acción cuando: “(1) exista un deber de actuar y se quebrante esa obligación, y (2) cuando de haberse realizado el acto omitido se hubiese evitado el daño.” Santiago v. Sup. Grande, 166 DPR 796, 807 (2006). Es por ello que, en contextos caracterizados por una especie de inadvertencia u omisión, la pregunta clave es si existía un deber jurídico de actuar por parte de la persona a quien se le reclama. Arroyo López v. E.L.A., 126 DPR 682, 686-687 (1990).

El balance más racional y jurídico de esta controversia nos mueve a concluir que aquí no se configuró un deber jurídico de actuar en las circunstancias que rodearon los hechos alegados por la apelante. Considérese, en primer orden, que no se trata de ninguno de los supuestos del Artículo 1803 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5142. Ese artículo trata sobre los actos u omisiones causados por “aquellas personas de quienes se debe responder.” Id. En este caso no estamos ante los actos de un hijo menor de

<sup>12</sup> Véase la página 2 del apéndice de la apelación.

<sup>13</sup> Véase la página 2 del apéndice de la apelación.

edad que viva bajo la compañía de su madre. El señor Héctor González era una persona mayor de edad. Tampoco involucra la figura del tutor, la del dueño de un establecimiento sujeto a responder por sus dependientes o del maestro o director de artes y oficios sujeto a responder por los alumnos bajo su custodia. Estas situaciones excepcionales extienden la responsabilidad a terceros no involucrados directamente en los actos culposos en función del nexo jurídico previo entre el causante del daño y el que viene obligado a repararlo.” Sánchez Soto v. E.L.A., 128 DPR 497, 501 (1991). Ese vínculo, según estatuido, no cubre la situación de hechos en este caso.

Lo anterior nos obliga a resolver conforme a la norma general recogida en el Artículo 1802, 31 LPRA sec. 5141, antes comentada.<sup>14</sup> Como ha dicho el Tribunal Supremo: “[l]a ausencia de

---

<sup>14</sup> Considérese las siguientes expresiones del Tribunal Supremo en López v. Porrata Doria, *supra*:

La norma amplia y general del Art. 1802 del Código Civil, *supra*, y los conceptos generales en los que dicha norma está cimentada permiten que el derecho de responsabilidad civil extracontractual responda a los cambios y necesidades sociales de la época. G. Visintini, *Tratado de la Responsabilidad Civil* (A. Kemeljamer de Carlucci, trad.), Buenos Aires, Ed. Astrea, 1999, T. 2. Esta norma le otorga al juez amplio margen para darle contenido concreto al momento de dictar sentencia. Íd. Para alcanzar dicha finalidad el juzgador de hechos está llamado a interpretar la norma a partir de los hechos a los que se enfrenta. Explica Puig Brutau que “se habla de interpretación cuando ... se exige cierto esfuerzo reflexivo o de razonamiento. Interpretar significa alcanzar la comprensión de unos hechos significativos a través de una actividad razonadora que permite pasar de lo dudoso a lo cierto, de lo desconocido a lo conocido”. José Puig Brutau, *Introducción al Derecho Civil*, Barcelona, Ed. Bosch, 1981, pág. 302. A través de esta actividad razonadora logramos ajustar las normas existentes a los cambios de la época. Es por esto que en el campo del derecho de responsabilidad civil extracontractual la jurisprudencia “se rectifica a sí misma con mucha frecuencia, en busca de mayor justicia y de la mejor compensación de intereses ajenos vulnerados. Asimismo, busca un ajuste más armónico con los cambiantes intereses, ideas, principios, valores y aspiraciones de la sociedad, los que son muy dinámicos”. H.M. Barú del Toro, *Los Daños y Perjuicios Extracontractuales en Puerto Rico*, 2da ed., San Juan, Pubs. J.T.S., 1986, pág. 1. Las finalidades de la responsabilidad civil resultan del plexo de aspectos que ésta debe satisfacer tanto en el contexto social como en atención a la víctima del daño. G.N. Messina de Estrella, *Función Actual de la Responsabilidad Civil*, en F.A. Trigo Represas, *Derecho Civil*, 1ra Parte, Buenos Aires,

legislación específica que establezca la disponibilidad de una causa de acción por daños contra una persona o un grupo en particular, sólo implica que debemos remitirnos a la norma general de daños contenida en el Art. 1802 del Código Civil”. Consejo Cond. Plaza del Mar v. Jetter, 169 DPR 643, 657 (2006).

Dentro de ese contexto, según esbozamos, frente al evento de una omisión nos corresponde examinar si la parte que incurre en ella tenía un deber jurídico de actuar. Ese examen nos remite a la figura del “buen samaritano”. Esta figura tiene dos vertientes: (1) la imposición de una responsabilidad a aquella persona que omite ayudar a otra en grave peligro de muerte pudiendo ayudarla, y (2) el relevo de toda responsabilidad a aquella persona que ayuda a otra que se encuentra en grave peligro de muerte. Maritza I. Gómez, El Deber de Salvar Vidas: Responsabilidad Criminal vs. Inmunidad de Responsabilidad Civil, 39 Rev. Der. P.R. 301 (2000). En el caso que tenemos ante nuestra consideración, estamos ante la primera consideración. Algunas jurisdicciones en Estados Unidos, al igual que Francia y Australia, han adoptado legislación relacionada con esta vertiente. Id. No obstante, en Puerto Rico no existe legislación a esos efectos. En nuestro país solamente se regula la segunda vertiente. Véase, la Ley del Buen Samaritano, Ley Núm. 139 de 3 de junio de 1976, 20 LPRA sec. 131 n, y Elías y otros v. Chenet y otros, 147 DPR 507 (1999).

La falta de legislación capaz de recoger ese deber impide que esta reclamación pueda prosperar meramente con la aplicación de la norma general del Artículo 1802, abarcadora como es. Reiteramos, que no estamos ante el clásico escenario de culpa o

---

Eds. La Rocca, 1996, págs. Por lo tanto, la responsabilidad civil no sólo sirve el propósito de indemnizar a la víctima, sirve también como instrumento de regulación social. López v. Porrata Doria, *supra*, pág.153.

negligencia causada directamente por la persona que incurrió en dicha acción o conducta, sino de la omisión de actuar de la persona a quien se le reclama. A falta de una legislación que le imponga al ciudadano un deber legal de actuar ante la inminencia de un grave daño a otra persona, estamos impedidos de imponer responsabilidad civil a quien rehúse actuar con miras a evitar ese daño. Es sobre esa base que no es posible imponer responsabilidad a la señora Ramos por los daños que le ocasionó su hijo mayor de edad a la joven Yalitzá, cuando la alegación de responsabilidad en su contra se apuntala en su omisión de actuar frente al reclamo de acción hecho por la víctima.

Por supuesto, que puede esgrimirse que la señora Lydia Ramos tenía un deber moral de asistir a esta joven, que estaba expuesta a sufrir un grave perjuicio o agravio, aun frente al difícil dilema de denunciar a su propio hijo. Sin embargo, no es un deber de esa naturaleza, fuerte y loable como puede catalogarse, el que es capaz de generar responsabilidad civil y obligar una compensación monetaria por el daño material o emocional por el que se reclama. En el orden moral la responsabilidad de este tipo está sujeta a un criterio de mayor rigor o alcance. Las reglas de civilidad, de la asistencia al débil y al vulnerable, el deber del buen obrar, entre otras normas de sana y justa convivencia, genera obligaciones recíprocas entre las personas que son moralmente exigibles y que su quebranto puede incluso generar consecuencias en el ámbito social, cultural, comunitario y hasta religioso, probablemente tan graves y pesadas como las civiles. En cambio, tal no es la situación en el orden jurídico. El deber que genera consecuencias y responsabilidad en el ámbito civil requiere el reconocimiento formal de ese deber por los órganos competentes

del Estado como fuente de responsabilidad, principalmente por virtud de un estatuto o de un dictamen judicial, obligatorio *erga omnes*. En el presente caso, en la medida que no existe en nuestro ordenamiento ese deber, la causa de acción por daños en contra de la señora Lydia Ramos no puede prosperar. Por consiguiente, no cometió error el foro de instancia al dictar sentencia parcial y desestimar la causa de acción en lo que a la señora Lydia Ramos respecta.

#### IV.

A la vista de todo lo anterior, confirmamos el dictamen apelado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones